

## DECRETO 1715 DE 1978

(Agosto 4)

**Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.**

**El presidente de la República de Colombia,**

**en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución nacional, y los artículos 38 y 2o de los decretos- leyes 133 y 154 de 1976, y**

### CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto- Ley 2811 de 1974), la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual.

Que con el fin de garantizar este derecho es necesario establecer las regulaciones y tomar medidas para impedir la alteración o deformación de elementos constitutivos del paisaje,

### DECRETA:

**Artículo 1o.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 302 y 304 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**Artículo 2o.** Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de acuerdo con el artículo 2o del Decreto- Ley 154 de 1976.

**Artículo 3o.** Para los fines de este decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el Inderena determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7o de la Resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**Artículo 4o.** Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines

publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.

**Artículo 5o.** Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto- Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, así:

1. Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.

2. Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.

**Artículo 6o.** El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los artículos 2o y 3o de este decreto y por el Inderena si la infracción se comete fuera de esa área.

**Artículo 7o.** El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este decreto y en el Decreto- Ley 2811 de 1974, en materia de conservación de paisaje, ingresará en el tesoro nacional y se incluirá en la partida especial del presupuesto nacional que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto- Ley 2811 de 1974, deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

**Artículo 8o.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1978**